

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 250/251 la Provincia de Salta solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones sobre la base de considerar que desde el 29 de diciembre de 2023 -fecha en la que la actora acompañó el oficio de traslado de la demanda dirigido a la Fiscalía de Estado provincial- hasta la fecha de promoción del incidente de caducidad -30 de septiembre de 2024- transcurrió el plazo previsto por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Indica que el planteo resulta temporáneo, dado que –según señala- el incidente es promovido dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento del escrito del 23 de septiembre de 2024 presentado por la parte actora, al que califica como “acto tendiente a impulsar el proceso” cuando había vencido en exceso el plazo previsto en el código adjetivo.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 254/255, la parte actora se opone a la declaración de caducidad pretendida por entender, en primer término, que “no cumplió con el imperativo procesal de no consentir la actuación del tribunal o las partes (conforme art. 315 del CPCCN)” y, en segundo lugar, que se realizaron las respectivas diligencias ante el Juzgado Federal de Salta, tendientes a notificar al señor Gobernador y al Fiscal de Estado.

2°) Que el planteo formulado por el Estado provincial demandado debe ser admitido dado que desde la aludida actuación de la actora llevada a cabo el 29 de diciembre de 2023, hasta el pedido de libramiento de un oficio al Juzgado Federal de Salta -efectuado el 23 de septiembre de 2024- a fin de que se

informe “sobre el diligenciamiento de los oficios librados en autos”, transcurrió el plazo previsto por el artículo 310, inciso 1º, del ordenamiento procesal sin que se hayan llevado a cabo actos tendientes a impulsar el procedimiento.

3º) Que no obsta a lo expuesto la actividad procesal llevada a cabo por la actora una vez operada la caducidad, ya que las actuaciones realizadas cuando ya se ha producido aquella no tienen la virtualidad de sanearla, si, como sucede en el caso, no han sido consentidas por la contraria (causa “Laboratorio Drawer S.A.”, Fallos: 329:4462).

Cabe puntualizar en este aspecto que, según lo dispone el artículo 315, segunda parte, del código citado, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del artículo 170, segundo párrafo, de la ley ritual (CSJ 77/2001 (37-E)/CS1 “Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército c/ Córdoba, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, sentencia del 28 de febrero de 2006 y sus citas), circunstancia que, como ya se dijo, no se verifica en el presente supuesto.

En efecto, la mencionada actuación de la parte actora del 23 de septiembre de 2024 no purga la caducidad de la instancia producida en el caso, puesto que la provincia demandada, contrariamente a lo afirmado por la accionante al contestar el traslado del pedido de perención, expresamente ha manifestado no consentirla dentro del plazo legal correspondiente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: Declarar la caducidad de instancia en las presentes actuaciones. Con costas (artículos 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Parte actora: **Sucesores de Alfredo Williner S.A.**, representada por su **letrado apoderado doctor Gustavo Grinberg**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por el **Dr. Elbio Daniel Ovejero**, **letrado apoderado**.